AÑO DE 1858. Martes 1.° de Junio. NÚMERO 65.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente á los dias 26, 27 y 28 se hallan insertos los partes siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 25 de mayo de 1858.—Sus Magestades la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde. Como el de Aranjuez á Albacete, el viaje de Sus Magestades ha sido una continuada ovacion. Es indecible el entusiasmo con que ha sido recibida nuestra augusta Soberana en Alicante y en los pueblos del tránsito. Las poblaciones circunvecinas se han apresurado á salir al encuentro de Sus Magestades, á quienes han saludado con las mas vivas aclamaciones.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 26 de mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. Esta tarde á las tres ha habido un besamanos concurridísimo en las Reales habitaciones, al cual han asistido, ademas de todas las Autoridades civiles y militares, los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia. S. M. está cada vez mas satisfecha de las pruebas de amor y lealtad que recibe de todas las clases de esta ciudad.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 27 de mayo de 1858.—Su Magestad la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Sus Magestades, despues de haber asistido á la corrida de toros, han visitado esta tarde los buques de la Real Armada que se hallan en las aguas de este puerto. Nuestra augusta Soberana ha sido objeto de las mas entusiastas aclamaciones en los buques de la escuadra durante su visita, y en el muelle despues de desembarcar. El entusiasmo público no decae un solo momento, y el grito de *¡Viva la Reina!* resuena constantemente cuando atraviesa S. M. las calles de la poblacion.

S. M. ha visitado tambien la fragata francesa *Impetueuse*, que mandada por uno de sus Ayudantes, ha enviado S. M. el Emperador para saludar á S. M. la Reina. El Embajador de Francia ha recibido á S. M. á bordo de la fragata de su nacion.

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 31 de mayo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR NÚM. 283.

En el dia de hoy ha tomado posesion D. Cárlos Taboada y Rada del destino de Administrador de Rentas Estancadas de esta provincia, para el que fué nombrado por Real órden de 10 del actual. Lo que se comunica al público para los efectos correspondientes. Orense 27 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NUM. 284.

Segun se me participa por la Direccion general, desde 1.° de junio próximo quedará establecido el correo diario entre esta ciudad y la de Santiago, pasando por la de Pontevedra.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Orense mayo 27 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 285.

En la Gaceta de Madrid número 142 correspondiente al dia 22 del mes actual se hallan insertas las dos Reales órdenes y estado, cuyo contenido es como sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenian para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (q. D. g.), deseosa de que así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.° Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demas documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.° Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, ademas de la informacion que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sugetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.° Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, segun lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.° A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.° Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reunia cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confia S. M. que hallará V. S. la cooperacion necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 3.°—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar hizo necesarias las medidas de represion que contiene la Real órden circular de 28 de diciembre último, no fué, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restriccion de los derechos concebidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.° Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominacion y forma se ocupen en la sustitucion ó redencion del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorizacion por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.° El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion, prévia consulta de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real.

3.ª Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1.000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25,000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se espresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50,000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.ª En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplie el depósito en proporcion al exceso del contingente pedido sobre el número de 25,000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.ª Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el caracter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.ª El depósito á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.ª Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraidas.

8.ª En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.ª, con la excepcion que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.ª Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legítimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50,000 hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Albacete......	147	73,500
Alicante......	133	66,500
Almería	8	4,000
Avila.........	43	21,500
Badajoz.......	30	15,000
Baleares......	47	23,500
Barcelona ...	556	278,000
Búrgos........	40	20,000
Cáceres..	56	28,000
Cádiz.........	52	26,000
Castellon.....	71	35,500
Ciudad-Real.	35	17,500
Córdoba......	28	14,000
Coruña	95	47,500
Cuenca.......	29	14,500
Gerona.......	101	50,500
Granada......	31	15,500
Guadalajara..	36	18,000
Huelva.......	22	11,000
Huesca.......	20	10,000
Jaen..........	7	3,500
Leon..........	84	42,000
Lérida........	124	62,000
Logroño......	23	11,500
Lugo..........	183	91,500
Madrid........	184	92,000
Málaga........	26	13,000
Murcia........	65	32,500
Navarra	148	74,000
Orense........	119	59,500
Oviedo........	100	50,000
Palencia......	7	3,500
Pontevedra..	76	38,000
Salamanca...	143	71,500
Santander....	45	22,500
Segovia.......	17	8,500
Sevilla........	92	46,000
Soria	11	5,500
Tarragona....	81	40,500
Teruel........	17	8,500
Toledo........	31	15,500
Valencia......	102	51,000
Valladolid....	54	27,000
Zamora.......	64	32,000
Zaragoza.....	12	6,000

Cuyas soberanas disposiciones he dispuesto se inserten en el Boletin oficial para conocimiento del público y cumplimiento de las autoridades locales en la parte que les incumbe. Orense 26 de mayo de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONTINUA *la Instruccion que debe observarse para el régimen interior de la fábrica especial de cigarros de papel de la ciudad de Alcoy.*

Art. 37. Las entregas de tabaco en rama que se hagan al taller de desvenado serán intervenidas por este funcionario, y lo serán tambien las devoluciones de dicho taller en hoja y vena como producto de sus trabajos, las que se hagan al de picado, lo que de esta operacion resulte y las cantidades que se confien al contratista para producir labores.

Art. 38. La fiscalizacion del Interventor es general sobre todas las operaciones del establecimiento, excluyendo aquellas que sean esencialmente periciales, cuyo conocimiento es propio y exclusivo del Administrador.

Art. 39. En ausencias ó enfermedades del Interventor, el Administrador reasume las atribuciones de ambos hasta que se nombre persona que desempeñe el cargo vacante.

Art. 40. El Interventor afianzará las resultas de su destino con una anualidad del sueldo que disfrute en la forma prevenida por el art. 28.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES DEL PORTERO.

Art. 41. Ha de situarse inmediato á la puerta principal para observar la entrada y salida de los empleados y operarios, é impedir que personas extrañas penetren en ella sin autorizacion expresa del Administrador ó de quien lo sustituya.

Art. 42. No permitirá que los empleados del establecimiento, el contratista ó sus dependientes se introduzcan con capa ó capote por la puerta interior de registro, haciendo observar esta prescripcion á los conductores y á los que por mera curiosidad ó por asuntos del servicio hayan de entrar en el interior de la fabrica. Se exceptúan el Administrador, Interventor y demas personas á quien aquel se lo permita.

Art. 43. Su permanencia en la portería es constante, y al efecto se le dispondrá dentro del registro el local competente que habite con decencia, á fin de que pueda requisar de noche todos los departamentos de la fabrica, y dar aviso á la guardia de cualquier novedad que ocurra y reclame la asistencia del Administrador ó de las Autoridades.

Art. 44. Un cuarto de hora posterior á la que tenga señalada el Administrador para entrada de las porteras de talleres, mozos, pesador y carpinteros, le dará parte por escrito de las faltas que ocurran ó de que han asistido todos con puntualidad, prohibiendo el paso á los que se retrasen y no esten debidamente autorizados por el Jefe del establecimiento.

Art. 45. Los mozos, pesador, carpinteros y picadores serán registrados en todas las salidas que verifiquen, ejecutándose esta operacion, siempre delicada por lo mismo que puede ser trascendental, sin confusion de ninguna especie. Exáminará cuidadosamente todas las partes en que se pueda ocultar tabaco, sin reservar petacas ú otros objetos, porque la misma responsabilidad contrae la persona á quien en ellos se le encuentre, aun cuando pretexten haberlo comprado en el estanco.

Art. 46. Las porteras de talleres no podrán ser registradas, pero sí les examinará cualquier lio, cesta ó capacho que lleven sobre sí á la salida. Cuando tenga vehementes sospechas de que alguna extrae tabaco entre sus ropas ó alguna parte de su cuerpo, lo manifestará al Administrador, para que éste, con las debidas precauciones, encargue a otra de su confianza el desempeño de esta operacion.

Art. 47. El registro en todas sus aplicaciones no podrá tener lugar sin que esté presente el Administrador ó el Interventor, tanto para que la persona encargada de ejecutarle no lo haga de una manera abusiva ó poco conveniente, como para disponer contraregistros, si los creyese necesarios.

Art. 48. Si ocurriera en el registro que algun empleado ú operario fuese aprehendido con tabaco ó efectos, ya fuesen de la propiedad del Estado ó de la del contratista, el portero lo manifestará al empleado asistente para que pueda ser probado el hecho, caso que el delincuente lo negase, avisando acto contínuo al centinela de la guardia exterior para que lo haga al Jefe de la fuerza y quede arrestado.

Art. 49. Si en los contraregistros resultase algun empleado ú operario con tabaco ó efectos que pretendiese extraer fraudulentamente, se impondrá al portero igual pena ó castigo que la que el delincuente merezca.

Art. 50. Llevará cuenta exacta de los tabacos y efectos que ingresen ó salgan de la fabrica en un libro foliado y rubricado que le facilitará el Administrador, y no consentirá la entrada ó salida de aquellos sin que se le presenten órdenes ó guias competentemente autorizadas. Los asientos que practique en este libro serán comprobados diariamente con los de la Administracion, y el Interventor rubricará el resúmen que haga el portero en señal de conformidad.

Art 51. Le corresponde la limpieza y servicio interior de la oficina de Administracion de la fabrica, y estar siempre á las órdenes del Administrador para obedecer fiel y puntualmente las que le comunique y se refieran al servicio de la renta.

Art. 52. Sustituye al portero en todas sus funciones el pesador, y aquel será por este auxiliado siempre que las ocupaciones de su destino se lo permitan.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES DEL PESADOR.

Art. 53. El ejercicio de las funciones de este empleado está en los almacenes de hoja en rama y tabacos labrados. Tiene á su cargo todas las faenas inherentes á su condicion, y las practicará auxiliado por los mozos del establecimiento, siendo responsable con su destino de la exactitud y legalidad en los pesos que ejecute, sin perjuicio de someterle en caso de falta á la accion de los Tribunales.

Art. 54. Cuidará de la conservacion de los útiles y efectos de almacen, dando cuenta al Administrador de cualquier deterioro que en ellos ocurra para que prontamente se remedie; en la inteligencia de que todo aquello que reconozca por causa, abandono ó mal trato será de cuenta del pesador su reposicion, exigiéndosele de los haberes que haya devengado el coste á que ascienda su reparacion.

Art. 55. El pesador sustituye al portero en todas sus funciones cuando este, por ausencia ó enfermedad justificada, no pueda desempeñarlas, en cuyo caso el pesador será sustituido de igual manera por el mozo de faenas cuya probidad esté mejor acreditada.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LAS PORTERAS DE TALLERES.

Art. 56. Se situarán inmediatas á la entrada de los departamentos de produccion, con el espacio suficiente para ejecutar el registro de las operarias pertenecientes á la Hacienda y al contratista. Su asistencia es permanente desde que se abran hasta que se cierren las puertas de los mismos.

Art. 57. Cuando una portera tenga que comparecer á la presencia del Administrador, cerrará con llave la puerta de su taller, si no hubiese maestra que la sustituya, para que no pueda salir ninguna operaria que no sea registrada previamente. Si la conveniencia del servicio exige la presencia de la portera en otro lugar que el que la está señalado para el cumplimiento de su obligacion, y su ausencia tuviera que prolongarse hasta la hora señalada para salir las operarias, el Administrador dispondrá lo conveniente para que no se suspenda el registro.

Art. 58. Las demas obligaciones y facultades de las porteras de registro estan determinadas en los artículos que comprende el capítulo IV de esta instruccion, y á ellos deberán sujetarse estrictamente para no incurrir en la grave responsabilidad á que les expone su delicado cargo.

Art. 59. Presenciarán los registros que han de hacer las maestras á las operarias en las horas de salida, y cuando aprehendan efectos ó tabaco de la propiedad de la Hacienda, así como de la del contratista, procederán á la detencion de la delincuente con auxilio de las maestras, y darán parte al Administrador de la fabrica para los efectos prevenidos en el artículo 10.

Art. 60. Solo permitirán la entrada en los talleres al Administrador é Interventor y á los demas empleados del establecimiento cuando vayan á ejercer funciones propias de su carácter oficial. En los talleres de la pertenencia del contratista tendrán entrada sus representante

ó encargados siempre que los haya dado á reconocer como tales. Cuando alguna persona extraña se presente con permiso del Administrador para ver los talleres, la portera avisará á la maestra mas inmediata para que la acompañe, relevando á esta si es posible la que la siga y así sucesivamente hasta la salida.

Art. 61. Las porteras serán reemplazadas en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por las maestras; y si esto no fuese posible, nombrará el Administrador de entre las capatazas ó cuadrilleras de los talleres de la Hacienda una que reuna las buenas cualidades que se requieren para servir interinamente dicho cargo, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad por el conducto debido para la resolucion que corresponda.

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES DE LAS MAESTRAS ENCARGADAS DEL TALLER DE DESVENADO.

Art. 62. Acompañadas del Administrador ó del Interventor de la fábrica, serán las primeras que entren en los talleres á reconocer si en la noche anterior hubo rotura de puerta ó ventana y sustraccion de tabaco ú otro efecto. Deben por consiguiente acudir con anticipacion a la hora de entrada de las operarias, y permanecer en el taller hasta que se haya dado la de salida; cuidar de que haya órden y de que las labores se practiquen con aprovechamiento y esmero.

Art. 63. Cuando se haga entrega de tabaco á las operarias, y cuando se reciban de estas las labores, estarán presentes las maestras para que por el empleado que cumpla este servicio se les hagan los cargos convenientes, segun lo prescripto en la instruccion aprobada con fecha 3 de noviembre de 1857 para el sistema producto fabril.

Art. 64. Tendrá especial cuidado en que las operarias dejen la vena limpia para que no se queme ó venda con ella alguna parte de tabaco útil, y de que esta se deposite en el lugar mas á propósito á su seguridad y buena conservacion, para pesarla y entregarla en fin de cada data. No consentirán en manera alguna que las operarias coman ó se aseen cerca del tabaco para evitar que este contenga impurezas que tanto le perjudican.

Art. 65. Registrarán á las operarias siempre que salgan del taller; y sospechando que alguna oculte tabaco en lugar donde no pueda descubrirse, la conducirán donde sin obstáculo alguno sea examinada ante las porteras. Si de este hecho resultase aprehension, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la fábrica, deteniendo la delincuente.

Art. 66. Media hora despues de la señalada para empezar las labores pasarán lista de las operarias, y con nota de las que falten se presentarán al Administrador á darle conocimiento de esta novedad, así como de cualquier otra que ocurra, ó de si todas han acudido puntualmente.

Art. 67. Las maestras tienen obligacion de hacer que en su taller respectivo haya siempre el silencio, buen órden y compostura que tanto enaltece esta clase de establecimientos, siendo las primeras en dar ejemplo á las operarias de subordinacion y respeto á las órdenes que se les comuniquen. Si desgraciadamente llegara el caso de que fomentasen, consintiesen ó aconsejasen cualquier acto de insubordinacion, ó no pusieran en conocimiento del Administrador las faltas que notaren ó los síntomas de alboroto que advirtiesen, serán sometidas á los Tribunales ordinarios, siempre que una ú otra cosa estalle, y separadas inmediatamente de sus destinos cuando esto no suceda y hayan tolerado ó tenido parte en el propósito. En cuanto al contraregistro que disponga el Administrador, quedan sujetas las maestras á lo prescrito en el art. 49 de esta instruccion.

Art. 68. En ausencias, cesaciones ó enfermedades de las maestras, el Administrador nombrará interinas que las reemplacen, optando siempre por las capatazas ú operarias que mas se hayan distinguido en aplicacion, inteligencia y buenos modales.

CAPITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LOS MOZOS DE FAENA Y CARPINTEROS.

Art. 69. Los mozos de faena ejecutarán todas las operaciones que exija el movimiento de almacenes y talleres de la fábrica sin excepcion alguna, prévio mandato del Administrador ó del Interventor.

Art. 70. El Administrador elegirá uno de los mozos que por sus circunstancias particulares pueda ejercer el cargo de capataz para que dirija los trabajos con arreglo á las órdenes que haya recibido, sin que esto sea una razon que le excluya de tomar parte en ellos como otro cualquiera.

Art. 71. Como para ser mozo de faenas es circunstancia indispensable tener ligeras nociones de los oficios expresados en el art. 26, los que desempeñen estas plazas quedan obligados á ejecutar los trabajos que de dicha naturaleza ocurran, sin que por ello tengan derecho á mayor jornal que el que se les asigne por aquel concepto.

Art. 72. Durante su permanencia en la fábrica guardarán la mayor compostura y circunspeccion, en la inteligencia de que todo aquel que falte á este precepto, resista las órdenes del Administrador y las que en su nombre les comunique el que haga las veces de capataz, ó profiera palabras que resientan el principio de obediencia que deban á sus superiores y la moral del establecimiento, será expulsado inmediatamente sin opcion á ser nuevamente colocado.

Art. 73. El que por dos dias consecutivos ó tres con interrupcion, no acuda á la fábrica con la puntualidad debida, sin que tenga para ello un motivo justo y legalmente probado, se le apercibirá y castigará con suspension á juicio del Administrador. Si la falta es completa, será despedido y reemplazado con la mayor ventaja posible.

Art. 74. Los carpinteros de la dotacion de esta fábrica ejecutarán con la mayor brevedad y esmero posible cuantas obras les sean encomendadas por el Administrador ó quien le sustituya, siempre que se refieran á objetos del servicio de la misma, quedándole prohibido dedicarse á objetos de uso particular.

Art. 75. La fábrica les proporcionará cuantos instrumentos y materiales necesiten para desempeñar su cometido, y cuando los trabajos de su profesion hayan terminado, auxiliarán á los mozos de faena en los que les correspondan si así el Administrador lo dispusiese.

Art. 76. Los carpinteros quedan afectos á las mismas prescripciones que los mozos de faena, con respecto á la falta de asistencia en que puedan incurrir, y al decoro con que deben producirse dentro del establecimiento.

Art. 77. Los mozos de faena disfrutarán el jornal de seis reales diarios por los que trabajen, y de siete reales vellon los carpinteros en igual concepto que los anteriores.

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DE LA LABOR DE CIGARROS DE PAPEL.

Art. 78. El contratista D. José Valor y Llorca, á quien está adjudicada la elaboracion de cigarros de papel, arreglará las producciones de sus talleres, con respecto al número y clase de cajetillas, á las órdenes que el Administrador de la fábrica le comunique. El papel que haya de emplear en dichos cigarros lo determinará el mismo Administrador segun las que haya recibido.

Art. 79. El tabaco picado que necesite para producir sus labores lo reclamará por medio de pedidos firmados, sin excederse nunca de las cantidades correspondientes al número y clase de cajetillas que deba entregar en cada data.

Art. 80. Le corresponde única y exclusivamente la creacion, direccion y sostenimiento de los talleres que considere indispensables para ejecutar las labores con la puntualidad que le sean pedidas, así como tambien es de su facultad el nombramiento de su personal, inclusas las maestras, cuadrilleras y capatazas, con que estime dotarlos. Para la organizacion de dichos talleres se arreglará, sin embargo, á las prescripciones de buen gobierno que por esta instruccion se determinan, y las demas formalidades á que está sujeta la produccion de las indicadas labores, al pliego de condiciones que sirvió de base al contrato, por el cual se guiarán los empleados de la fábrica para el buen desempeño de la administracion que se les confia.

CAPITULO X.

DE LOS TALLERES POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 81. Los talleres que la Hacienda ha de sostener en la fábrica de cigarros de papel de Alcoy son dos; uno para desvenar el tabaco que se invierta en las labores á que está dedicada, compuesto de mugeres, y otro para picar el resultado de los trabajos del anterior, compuesto de hombres. El personal de ámbos será elegido y nombrado por el Administrador hasta el número de los que sean necesarios al cumplimiento del servicio con la oportunidad debida.

Art. 82. Tendrán cabida en estos departamentos, segun su índole respectiva, las mugeres ancianas de la poblacion y los hombres que por su robustez puedan soportar el trabajo á que han de dedicarse. Unas y otros acreditarán antes su buena conducta por medio de certificacion del párroco, visada por el Alcalde de su distrito y por el empleado de vigilancia de mayor categoría que resida en el punto de su vecindad.

Art. 83. De la masa total de operarios y operarias ocupados en cada uno de estos talleres se nombrarán por el Administrador las correspondientes amas de rancho ó cuadrilleras ó capataces, que á la vez de cumplir con el trabajo que les pertenezca esten al cuidado de los demas, tanto para que no se distraigan, cuanto para que las labores se ejecuten con la mayor limpieza y buena fé.

Art. 84. De las cuatro porteras de registro que comprende la planta del personal de la fábrica, tres desempeñarán las funciones de maestras en el taller de desvenado, las cuales, despues de haber hecho el registro en este departamento, auxiliarán á la restante en el de las operarias ocupadas por el contratista.

Art. 85. Los picadores tienen derecho á 3 rs. vn. por cada arroba de tabaco que piquen al grano á propósito para la labor á que se destina, siendo de su cuenta las cuchillas que necesiten para aquella operacion, así como la meseta donde las mismas han de funcionar y las telas metálicas para el cernido; y las desvenadoras á un real 50 cénts. por cada arroba de hoja en rama que se les entregue para dicho objeto.

CAPITULO XI.

DE LAS LABORES.

Art. 86. Las que por ahora ha de producir la fábrica de Alcoy son las mismas que expresa la condicion primera del contrato celebrado con D. José Valor y Llorca, á saber:

Cajetillas de 50 cigarros de papel largo en los conceptos de primera y segunda clase.

Id. de 40 id. cortos, suaves y regulares de primera á cuarta.

Id. de 36 id. superiores.

Id. de 30 id. filipinos.

Id. de virginia solo, filipino solo y misturado de virginia y filipino á trece cigarros cada paquete.

Art. 87. Los cigarros de papel de las clases 1.ª y 2.ª largos, suaves y regulares, superiores y filipinos, se arreglarán por cajetillas cerradas por ambos lados que comprendan el número exacto de los que á cada una de estas denominaciones correspondan. Las cubiertas llevarán en la parte exterior el sello de las armas Reales, el nombre de la fábrica, la explicacion de su contenido, clase de papel empleado y precio de venta en estanco por reales maravedises. Los trece cigarros de virginia solo, filipino solo y misturado no estan sujetos á la forma de empaque de que va hecha mencion, y solo se producirán asegurados con una faja ó tira de papel impresa que, á excepcion del escudo de armas, tenga la explicacion de su procedencia, contenido y precio en venta.

Art. 88. La marca de cigarros largos es de 3 pulgadas y 10 líneas de extension despues de hecho, y de 2 con 10 los cortos. El peso del tabaco que ha de contener la cajetilla de 50 cigarros largos, primera y segunda clase, es de una onza. De 10 adarmes las de suaves y regulares de primera á cuarta inclusives. De media onza las de superiores y filipinas; y de cuatro adarmes las de 13 cigarros de virginia solo, filipino solo y misturado.

Art. 89. Los términos de confeccion del tabaco que se aplique á estas labores son del conocimiento exclusivo del contratista; por manera que para deducir del picado que se le entregue para sus operaciones la parte contenida en las cajetillas que produzca, se tomará por base el peso neto que debe tener cada una, segun lo establecido en el artículo precedente, con mas el polvo y contravena que le resulte, de conformidad á lo convenido en el contrato.

Art. 90. Para alejar la responsabilidad en que pueden incurrir los empleados que reconozcan estas labores, cuidarán:

1.º De que puestos los cigarros en combustion ofrezcan al paladar el resultado que indican las respectivas confecciones.

2.º Que su elaboracion sea igual y proporcionada al peso de la cajetilla segun su clase, y con la soltura propia y natural del completo estado de depuracion en que ha de hallarse el tabaco cuando sea entregado al contratista.

3.º Que las formas del cigarro sean esmeradas en términos que ni esté abaquetado ó retorcido el papel, ni tampoco tan holgadamente envuelto que, colocado en punta por cualquiera de sus extremidades, se corra el tabaco y llegue á quedar vacía una parte de aquel.

4.º Que al encajetillarse no pierdan nada de su primitivo estado por exceso de fuerza en esta operacion.

Y 5.º Que el nitro que se le impone al papel para facilitar la combustion resulte precisamente á la derecha, considerando el cigarro en posicion horizontal.

Art. 91. Los precios de venta en estanco por cada cajetilla son los siguientes:

1 real 20 mrs. la de 50 cigarros largos 1.ª ó 2.ª clase.

1 real 2 mrs. la de 40 id. cortos, suaves y regulares de 1.ª á 4.ª inclusives.

30 mrs. la de superiores.

26 id. la de filipinas.

10 id. paquete de trece cigarros cortos tambien de virginia solo, filipino solo y misturado.

Art. 92. El Administrador fijará las producciones mensuales segun las órdenes que haya recibido, y tambien la entrega del material necesario en los respectivos talleres para elaborarlas, facilitando el picado al contratista, prévio pedido. Tambien le surtirá por cuenta de la Hacienda del aceite y cola comun, conocida por primera de Salamanca, que necesite para el plegado de las cajetillas.

Art. 93. El tabaco en rama que se entregue á los talleres de picado y desvenado se dará con la debida separacion de clases, para que al final de estas operaciones resulte cada cual independiente, único medio de que cuando lo reciba el contratista pueda este hacer las confecciones respectivas á las producciones que haya de rendir.

Art. 94. Cuando haya de humedecerse el tabaco en rama, antes de pasar al desvenado, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se abrirán los manojos por su centro con cuidado para que no se perjudiquen las hojas.

2.ª En un tonel de agua limpia preparado de antemano se sumergirá el manojo una ó mas veces, segun su estado de resecacion lo indique, sacudiéndole despues para que se desprenda de la cantidad de agua que haya recibido.

3.ª En tablas colocadas en declive se irán colocando los manojos uno sobre otro para que facilmente se depuren y queden en el estado a propósito para poderse trabajar.

Art. 95. La parte ya desvenada que pase al taller de picado se humedecerá ligeramente con agua potable, siempre que su estado de excesiva resecacion lo exija, cuyo procedimiento no tendrá lugar cuando en sí reuna la frescura suficiente para que no se pulverice al sufrir la presion de la cuchilla.

(Se continuará.)

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Rafael Blanco y Alcalde, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense, etc. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gomez, vecino de Armariz, alcaldía de Nogueira de Ramuin en este partido, por término de veinte dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de ser notificado del auto de traslado que se le concedió de la acusacion propuesta por el promotor fiscal en causa que se le sigue sobre aprehension de tres caballerías mayores, con género y efectos de lícito é ilícito comercio; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en Orense á 21 de mayo de 1858.—*Rafael Blanco Alcalde.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Idem de Pontevedra.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de S. M. y juez de Hacienda en esta provincia de Pontevedra, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Godoy y Joaquin Rodriguez, vecinos de Esgos en la provincia de Orense, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y la de Orense, se presenten en este juzgado de Hacienda, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue y otros por aprehension de géneros de contrabando; con prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo, todos los autos y diligencias se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia y les pararan el mismo perjuicio que si lo fueran personalmente. Dado en Pontevedrá á 21 de mayo de 1858.—*Juan Perez Rey.*—De órden de S. S., *Fernando Iglesia.*

Idem de la Coruña.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueológia, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.—A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de la provincia de Orense, á quienes atentamente saludo; participo que en la causa que estoy instruyendo por testimonio del autuario contra Pio Robles Raimundez natural de Fuensalida, partido y provincia de Toledo, preso en estas cárceles, sobre sospechas en su conducta y en averiguacion de cuándo y por quién se sustragesen los testimonios de varias condenas que se le han impuesto y que se custodiaban en la Mayoría del presidio de esta plaza, del cual salió hace tiempo suponiéndose haber extinguido aquellas; tengo acordado en providencia de ayer se haga notorio que en la casa de Robles se encontró en el acto de ser capturado, una petaca grande con tapas de concha, en el centro de una de las cuales tiene un camafeo de nacar bastante crecido resguardado por un filete dorado que representa una matrona Romana, cuyo rostro asi como el peinado y traje son de admirable perfeccion y de un gusto muy esquisito, advirtiendo que los cantos ó circunferencia de dicha petaca propia para cigarros habanos, se compone de otro cerco de acero bruñido y que su interior está forrado de moaré de color de grana muy sucio y usado; cuya petaca, es de presumir con bastante fundamento proceda de algun robo ejecutado en esa provincia, por lo que en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exorto y requiero á V. SS. y de mi parte les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las referidas diligencias y dar ne en su caso las noticias que puedan adquirir relativas al importante particular de que se trata, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido. Dado y firmado en la Coruña á 15 de mayo de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *Manuel Maria Suarez.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don Gregorio Maria Conceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de la Cañiza.—Hago notorio: hallarme instruyendo causa criminal contra el que dijo llamarse Juan Garcia y ser vecino de Sanxos, concejo de Vieira en el vecino Reino de Portugal, por hallarse en su poder un caballo de sospechosa procedencia. Y como de lo manifestado por el Sr. juez de derecho de dicha comarca, no aparezca pertenecer á ella dicho reo y sospechándose que el mismo sea criminal fugado de alguna cárcel ó presidio, he acordado publicar sus señas, como se hace á continuacion en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, para que siendo ciertas las referidas sospechas, pueda cualquier autoridad ó particular comunicarlo á este Tribunal como asi les ruego en representacion de S. M. y de la justicia que en su augusto nombre administro.

Dado en la villa de la Cañiza á 20 de mayo de 1858.—*Gregorio Maria Conceiro.*—De su mandato, *Manuel Sanchez.*

Señas del reo.

Cara redonda, nariz regular, ojos garzos y pequeños, barba poblada negra y canosa como el pelo, estatura 5 pies y 2 pulgadas y de edad como unos 40 años.

Idem de Caldas de Reyes.

Don José Maria Nieto, juez de primera instancia de este partido, etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Alberto de la Fuente, vecino de la parroquia de S. Pedro de Rebon, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de Galicia, concurra á este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye, por calumnia; apercibido de que no verificándolo, se sustanciará dicha causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Ruego á la vez á las autoridades civiles y militares, que siendo habido el sobredicho, cuyas señas se expresan á continuacion, se sirvan proceder á su arresto y remision á este juzgado, con la debida seguridad, que al tanto se ofrece el mismo.

Dado en Caldas de Reyes á 20 de mayo de 1858.—*José Maria Nieto.*—Por su mandado, *Andres del Villar.*

Señas personales.

Edad 50 años, estatura regular, cara larga, cejas y pelo negro, nariz y boca regular, color trigueño: viste pantalon de paño negro remendado de otro color gris, chaleco paño negro, chaqueta id., sombrero copa alta negro y calzado unas veces zapatos y otras botas.

Ayuntamiento de Cortegada.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate comunicado en el Boletin de 22 de abril núm. 48, y despues de rectificado el presupuesto de dichas obras, se anuncia al público nueva subasta consistente en la cantidad de 13,754 reales á que asciende el presupuesto de dichas obras, por 315 de desmonte en roca pizarrosa y por muros de sostenimiento; cuyo remate se verificará el dia 12 de junio próximo desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde ante dicha Corporacion, en donde se halla de manifiesto el presupuesto de las enunciadas obras y pliego de condiciones.

Cortegada mayo 26 de 1858.—El Alcalde, *Faustino Carpintero.*

Hago saber: que habiendo sido aprobado por la superioridad el expediente instruido para la mejora del camino que de este pueblo conduce á sus baños; y no habiendo tenido efecto el remate anunciado en el Boletin de 22 de abril número 48, se anuncia nueva subasta despues de rectificado el presupuesto de dichas obras, consistentes en la cantidad de 10,924 rs. á que ascendieron por una alcantarilla de rosca, 8 tageas, 52 metros lineales de cañeria, 109 metros lineales de esplanacion, de desmonte en roca pizarrosa y 200 metros cuadrados de muros de sostenimiento; cuyo remate se efectuará el dia 12 de junio próximo desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde ante dicha Corporacion, en donde se halla de manifiesto el presupuesto de las enunciadas obras y pliego de condiciones.

En el mismo dia y hora ante la propia Corporacion, se rematará el arriendo de las casetas de los baños minerales de este pueblo y su producto por el término de seis años, que empezarán á contarse en el de 185 y concluirán en el de 1864 inclusive conforme al pliego de condiciones que igualmente está de manifiesto. Cortegada mayo 26 de 1858.—El Alcalde, *Faustino Carpintero.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con esta fecha dirijo á las Juntas de Instruccion pública de las cuatro provincias de este distrito universitario la comunicacion siguiente:

Habiendo resuelto la Direccion general de Instruccion pública en virtud de una consulta hecha por la Junta de Orense, que se cumpla desde luego lo prescrito en la ley de 9 de setiembre último acerca del nombramiento de los maestros de instruccion primaria, he creido conveniente para regularizar esta parte importante del servicio público dictar las reglas siguientes.

1.ª Cuando quede vacante una escuela la Junta provincial de Instruccion pública lo pondrá en conocimiento de este Rectorado, y continuará proveyéndose interinamente á la enseñanza con arreglo á las disposiciones que han regido hasta ahora.

2.ª Siempre que un maestro haga renuncia de su destino, lo verificará ante la Junta provincial por conducto del Alcalde del distrito como Presidente de la local, debiendo aquella remitir la renuncia á este Rectorado para la resolucion debida; en la inteligencia que ningun maestro puede abandonar la escuela sin dar aviso con dos meses de anticipacion segun está prevenido en el art. 24 de la Real orden de 1.º de enero de 1839.

3.ª La provision de las escuelas vacantes se anunciará por la Secretaría general de esta Universidad en los Boletines de las cuatro provincias que componen el distrito Universitario, expresándose en este anuncio cuales se han de proveer por oposicion, y cuales no exigen este requisito.

4.ª Las solicitudes de los aspirantes se presentarán precisamente á la Junta de la respectiva provincia para que se proceda á formar la propuesta de que trata el artículo 185 de la ley, ó para que se verifiquen los ejercicios de oposicion prescritos en los reglamentos vigentes.

5.ª Las Juntas remitirán las propuestas acompañadas de una lista de los aspirantes, y expresarán los títulos y circunstancias de los que considere dignos de ser elejidos para las escuelas vacantes, presentando la propuesta en terna si hubiere número suficiente con títulos que les hagan acreedores á ser incluidos en ella.

6.ª Nombrado un maestro por la autoridad competente, las Juntas darán parte á esta Universidad de la fecha en que haya tomado posesion, á fin de anotarla en los registros correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para los efectos consiguientes. Santiago 17 de mayo de 1858.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Nos el Rector y claustro de la Universidad literaria de Santiago.—Hacemos saber: Que se halla vacante el curato de Santa Maria de Restande, cuya presentacion corresponde *in solidum* al claustro general de esta Universidad. Los que deseen obtenerlo, presentarán sus instancias en la Secretaría del establecimiento dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, acompañadas de la relacion de sus méritos literarios y de los documentos indispensables para justificar que reunen las circunstancias que se requieren segun las disposiciones vigentes. Dado en la Universidad de Santiago á 18 de mayo de 1858.—El Rector, *Juan José Viñas.*—Por mandado de S. S., *Francisco Otero y Porras.*

En la extraccion que hoy se celebró en Madrid salieron agraciados los números:

44.=42.=2.=34.=57.

Orense 31 de mayo de 1858.—*José Primo de Rivera.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.